



# CIA DE SEGOVIA

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Libreria de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27. ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. FUERA. . . .

-Single sigo

Miércoles 13 de Marzo.

reclamaciones se dirigirán á dícho establecimiento. ANUNCIOS PARTICULARES

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y à real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida à D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### n a que para edificar la casa- habia GOBIERNO DE PROVINCIA

or de Tortes alons com ose ile

r el Visitador de ganaderin y cana-S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Vista la Real beden de 13 de Octu-

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes & de Marzo número 65, se lee lo que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO . 391 (1111)

En los autos y expedientes de competencia entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo, de los cuales resulta: a obstraleib, asyed aciougimos

Que el Jese político de Oviedo á propuesta del Ayuntamiento de Lena, autorizó al mismo en 29 de Mayo de 1848 para vender las fincas de propiedad procomunal que los vecinos habian cerrado y acotado hacia tiempo, y destinar su producto à la construccion de Casas Consistoriales y de carcel:

Que en su consecuencia se nombraron dos comisiones parroquiales; una para formalizar la relacion de todos los terrenos de que se ha hecho mérito, y otra para que oyese y decidiese las reclamaciones que se interpusiera por los interesados, procediendose en su consecuencia á la tasacion de los terrenos y á la exaccion de su importe librandose los oportunos recibos: .

Que la relacion formada por la comision correspondiente dió por resultado que Manuel Suarez tenia un prado llamado Peral, tasado en 350 rs., y que Pedro Suarez tenia otro en el mismo punto, tasado en 400 rs., y que entre estos dos prados debia que-

dar un transito público para hombres y ganados de 13 pies de anchura:

Que los referidos Pedro y Manuel Suarez, hermanos, hicieron sus respectivos pagos ca la Depositaria del Ayuntamiento; mas habiéndose denunciado al Alcalde que el insinuado camino o vereda no se habia dejado expedito para el servicio público, y viendo que à pesar de las citaciones mandadas hacer por los Alcaldes de aquel Ayuntamiento, siempre habian estado rebeldes á sus mandatos los poseedores de uno de los dos prados del Perale dispuso en 29 de Junio de 1860 que pasase un alguacil à costa de los mismos, que ahora son los herederos de Pedro Suarez. y notificase al Regidor del pueblo de Armada à que corresponde el prado, para que reuniendo á los vecinos pasiese expedita la inmediata vereda:

Que en 3 de Julio siguiente Antonio Suarez y Francisco Alvarez interpusieron ante el Juez del partido un interdicto, que pidieron se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallandose hace bastante tiempo en posesion por si y sus causantes del prado nombrado del Peral, lindante con prado de Manuel Suarez, este habia levantado hacia dos ó tres meses el cierre de pared divisoria de ambas fincas privandoles de porcion de terreno: o 1903 ob 8 ob

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, interpuso apelacion Manuel Suarez, haciendo presente que habia mediado en el negocio la providencia de que se ha hecho merito del Alcalde dirigida al Regidor y vecinos del pueblo de Armada, v que à consecuencia de ello cerró su prado guardando la linea que le fué marcada:

Y que habiendo recurrido por separado Manuel Suarez al Gobernador para que reclamase el conocimiento del asunto. esta Autoridad, prévio informe del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion à la Audiencia de Oviedo donde ya habian pasado los autos, y sostuvo con la Sala segunda de la misma la presente competencia.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 3 de Enero de 1845, que

declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga à los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran à favor de la ganaderia el libre uso de cañadas, cordeles y demas servidumbres pecuarias:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el interdicto contra las providencias administrativas dictadas en el circulo de las atribuciones de la Autoridad competente:

Considerando:

1.° Que las providencias que aparece han venido dando los Alcaldes de Lena hasta 29 de Junio de 1860 para poner expedito, entre los prados denominados del Peral, el camino ó vereda perteneciente al pueblo de Armada, cuya existencia está reconocida por los mismos dueños de los prados segun consta documentalmente en los sucesivos trámites del expediente gubernativo incoado desde 1848, en el hecho de haber verificado el pago de esos prados con arreglo á la tasación y deslinde que les pertenecian, son actos propios de la Autoridad administrativa. conforme al art 80. párraso segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y á la keal órden de 13 de Octubre de 1844, que en su lugar se

2.° Que aun en el hecho de que, como sostiene el querellante en el interdicto, las operaciones verificadas en la pared divisoria de los prados se hayan ejecutado ántes que recayera la providencia de 29 de Junio de 1860. siempre resultará que sobre mediar un expediente gubernativo y providencias del propio orden anteriores en el negocio, esa misma providencia de 29 de Junio quedaria ineficaz con todos los antecedentes oficiales con que se encadena y en que se apoya, si se permitiese hoy la continuacion del propio interdicto en cuanto tiende á dejarlo ineficaz contra lo prescrito en la Real orden últimamente mencionada de 8 de Mayo de 1839:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio à veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. 19 19 181 08-91 6

Vista la Mest orden de 8 de 8 de 19 viete

de 1839, que problèe le admisjon de

interdictes contra providercias dicta-

das por los à vuntamientos y Dipota-,

ciones provinciales en el circulo de sus En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 5 de Marzo, número 64, se lee lo siguiente: A ob olaron land

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SO DEDETO REAL DECRETO. STORESTOR TOU

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernadoro de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino de los os cuales resulta: and pa apparaion bioniferdos

Que en el expediente promovido en 30 de Abril próximo pasado por el Párroco de Pungin D. José Pereira quejandose de que un monte que habia adquirido recientemente del Estado se intrusaba D. José Benito Cobelo, el Gobernador de la provincia, des. pues de oir à la Comision de Ventas, resolvió en 14 de Mayo siguiente, en atencion à que resultaba que las fincas cercanas á la del exponente, comprada tambien al Estado por Cobelo, estaba cerrada sobre sí y no formaba parte de la del mismo exponente, que se abstuviese el expresado Cobelo de introducirse en ella:

Que en su consecuencia, en 22 del propio Mayo dirigia Cobelo una reclamacion al Gobernador para que se le declarase dueño de la finca que habia comprado al Estado por escritura de 13 de Abril inmediato anterior, dentro de las demarcaciones que le correspondian en la estension de 47 ferrados, previniéndose à D. José Pereira que no se extralimitase de las suvas, reducidas á 16 ferrados; y el Gobernador, oyendo de nuevo á la Comision, resolvió en 29 del citado Mayo que se estuviese à lo acordado en 14:

Que así las cosas, acudió Cobelo en 8 de Junio del mismo año de 1860 al Juzgado de primera instancia del parPereira, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del querellado; y acordado así, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion en el negocio, invocando principalmente la Real órden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real órden de 20 de Setiembre de 1852;

Que el Juez procedió à sustanciar el artículo de competencia, y acordó para ello, entre otras diligencias, la de inspeccion ocular del terreno, de que apareció que Cobelo poseia 54 ferrados de terreno, explicando los peritos el exceso que resultaba de siete ferrados por la circunstancia de haberse considerado la finca toda de viñedo, siendo una tercera parte inculta, y en

algunos sitios infructifera:

Y que habiéndose declarado competente el Juez, en consideración principalmente a que la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que invocaba el Gobernador, solo se referia á las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; á que el fallo judicial en el interdicto estaba pasado en autoridad de cosa juzgada cuando se le requirió de inhibición, y á que hallándose Cobelo en pacifica posesion de la finca comprada al Estado tampoco era aplicable al caso la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, vino à resultar el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus

atribuciones legitimas: ab along al all

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847. que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual se ventilarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen si no hubieran podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de Abril de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas à validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó el adjudicatario sea puesto en pacífica posesion de ellos:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1. Que segun se ha declarado en casos análogos, la limitación que establece respecto á la admisión de interdictos la Real órden citada de 8 de Mayo de 1839 es extensiva en su espíritu á los que contraresten providencias de toda Autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones.

2. Que segun lo que tambien se

Jusgado de primera instancia del par-

ha declarado en casos de esta especie el proveido del Juez en los interdictos no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.°, párrafo tercero ademas mencionado del Real decreto de 4 de Junio 1847:

en el fondo del negocio versa manifiestamente sobre si Cobelo, confundiendo los límites de una finca que compró al Estado en 13, y de que tomó posesion en 21 de Abril de 1860, invade ó no otra propiedad cercana tambien comprada al Estado recientemente:

4.º Que habiéndose suscitado la cuestion á los pocos dias de haberse dado posesion de la finca, y debiendo apreciarse para su resolucion títulos, documentos ó autos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, no puede quedar duda de que su conocimiento corresponde á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demas disposiciones expresadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real, mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

den de que sa observen y complan

Highesterones does does are a grant

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 6 de Marzo número 65, se lee lo siguiente:

demais servidential

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cualles resulta:

Que los vecinos de Valdearroyo acudieron á su Ayuntamiento de Campo de Yuso exponiendo que D. Vicente Argueso se habia apropiado arbitrariamente un pedazo de terreno público, en el pueblo de Medianero; y habiéndose puesto la expresada queja en conocimiento de Argüeso quien dijo quedar enterado y no se presento á sostener su derecho, se nombro por el Ayuntamiento una comision, la que despues de haber inspeccionado el terreno y con vista de cuanto resultaba, informó que se debia obligar á Argüeso á dejar libre y expedito el terreno ocupado por ser necesario para los usos del vecindario como calle pública; con cuyo informe se conformo el Ayuntamiento, mandando en 14 de Abril de 1860 que en término de tercero dia volvieran las cosas al ser y estado que tenian:

Que Argüeso acudió al Juez de primera instancia de Reinosa

por el Consejo de Estade en pleno,

con un interdicto, que le fué admitido, contra el Alcalde Ayuntamiento, recibiéndose la informacion que presentó de tres testigos, quienes al prestar sus declaraciones reconocieron que en el terreno que se ha mandado dejar desembarazado por el Ayuntamiento se habia levantado una pared recientemente, expresando dos de estos testigos que la pared se levantó en Setiembre de 1859; y que continuando la sustanciacion del interdicto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo f provincial, promovió y sostuvo la présente competencia:

ro, y el art. 81, párrafo tercero, y el art. 81, párrafo cuarto de
la ley de 8 de Enero de 1845,
que facultan á los Auntamientos
para dictar acuerdos y deliberar
sobre el cuidado, conservacion y
reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales
y sobre la formacion y alineacion
de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el art 74, párrafos primero, segundo y quinto de la
misma ley, en que se establece,
entre las atribuciones del Alcalde, las de ejecutar, bajo la vigilancia de la Administracion superior, los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando
tengan legalmente el carácter de
ejecutorios, procurar la conservacion de los bienes del comun y
cuidar de todo lo relativo á policía urbana:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las providencias dadas para restituir al tránsito público un terreno recientemente cercado por un particular, como la dictada por el Ayuntamiento de Campo de Yuso en 14 de Abril de 1860, son actos conservatorios propios de la Autoridad municipal, conforme á la ley citada de 8 de Enero de 1845, contra los cuales son improcedentes los interdictos, segun la Real órden que además se menciona de 8 de Mayo 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Está Rubricado de la Real mano El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

loude va mabien pasado los autos, v

ostavo con la Sala seguntia de la mis-

Visto et eri. 80, parralo segundo.

mada presente competencia.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 7 de Marzo, número 66, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador
de la provincia de Tarragona y el Juez
de primera instancia de Tortosa, de
los cuales resulta:

Que la Condesa de Vallcabra interpuso ante el referido Juez un interdicto contra Juan Valls, porque este
habia edificado una casa en un trozo
de terreno afecto á una servidumbre
de peso de ganados y perteneciente á
una heredad de grande extension de
la querellante, titulada Campredo:

Que sustanciado el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló y sostuvó la presente competencia, invocando las atribaciones administrativas protectoras de la ganadería y de las servidumbres públicas de tránsito; y en consideracion à que para edificar la casa habia mediado permiso de la Junta, de Ligajor de Tortosa, otorgándose despues por el Visitador de ganadería y cañadas del partido escritura de establecimiento à favor de Valls del terreno ocupado por la misma casa, con obligacion de satisfacer 4 rs. de censo y de reconocer el dominio directo de la propia Junta.

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga à los Jeses politicos (hoy Gobernadores) que cuill den de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran à favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias vestablecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquieran denominacion hayan disfrutado para sus viajes y necesidades, el pasto, no tan solo de los terrenos expresados sino tambien de las tierras comunes. en los términos que están prevenidos; impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que ni las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados de este generoth norsalizar da reciación diorenage

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legitimas:

Considerando: oppoint programos noisim

the culte calos dos prados debia que-alcile ta ley, do & de Bacco da 1845, que .

1. Que entre las facultades protectoras de los derechos declarados á favor de la ganadería, consignadas á cargo de la Autoridad administrativa por la Real orden citada de 1844, no puede de modo alguno comprenderse la de ejercer actos de dominio, cuales son conceder permiso para edificar una casa particular en un terreno sujeto puramente à servidumbre de transito de ganados, y perteneciente à una finea de propiedad privada, sin consentimiento de su legitimo dueño:

2.º Que por tanto los actos de la Junta y del Visitador de ganadería y canadas de Tortosa que han concedido á Valls para edificar una casa terreno sujeto puramente á la servidume bre expresada y perteneciente à una heredad de la Condesa de Vallcabra, sin consentimiento de esta, no son de estimar como providencias administrativas legitimas y han podido ser contrarestados por el interdicto, confor-, me a la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1839;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, 888

- Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palació à veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y unc. = Está Rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Jose 8de Posada Heireranent anod 888 Juano Gallego ... . 9.424,18

### CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Orense, y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes tocare sucobservancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Angel Valde, Cura párroco de Santa Maria de la Barra, apelante, en rebeldía, y de la otra el Dr. D. Manuel Leon de Berriozábal, como apoderado de D. José Meleiro, vecino de Deslerin, en el partido judicial de Bande, sobre revocacion de la sentencia de la Diputacion provincial de Orense, pronuaciada en 14 de Junio de 1856:

Visto:

Cindad Real. Vista dicha seatencia, por la que la Diputacion, dejando intacta en la via activa à que correspondia la cuestion de reformas y alteraciones de la designacion y adjudicacion de casa y huerta à que la nueva ley de desamortizacion podia dar lugar, declaró comprendida en la venta de los diestrales del curato de la Barra la porcion del terreno titulado Egido ó cerco que se, encontraba entre la dinea de mojones,

reconocida en la inspeccion judicial, el muro que la dividia del terreno ò finca diestral inmediata, como tambien la parte correspondiente en las aguas del arroyo y fuente de la Villerma, distribuidas con la debida proporcion entre la citada finca diestral, la huerta y la casa rectoral, y apreciado el consumo de esta por las necesidades que debian presuponerse despues de la enajenacion de los bienes diestrales, y en su virtud legitimas y bien aprobadas la oposicion y excepciones de los reos o demandados, à quienes por tanto se absolvia de la demanda en la forma expuesta:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el espresado Cura párroco en@31 de Julio del mismo año, y admitido despues de varias diligencias. para fijar el valor de la cosa litigiosa enz8 de Abril ultimo; mittel shoff 530

Visto el escrito presentado en 10 de Setiembre siguiente por el Dr. Don Manuel Leon de Barriozábal, en nombre de D. José Meleiro, acusando la rebeldía al apelante por no haber mejorado la apelacion dentro de término de reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso en 14 del propio mes, teniendela por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Peninsula, contados desde los 10 dias concedidos para interponerla, y el segundo dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el termino señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apela-

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con notable exceso el referido término sin mejorar el recurso y que por lo tanto es procedente la acusacion de rebeldía propuesta por el apelado para los efectos del art. 254,400 I mins Alejo Martin. 1.694,462

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estadoien sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y Don Pable Gomez de Laserna, neut d'aore

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Angel Valde, Cura párroco de Santa María de la Barra, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 14 de Junio de 1856 por la Diputacion provincial de Orense. 2810 Bland Juana Juana Maria Gras . 98 no O 0410

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. =

9160 D. Manuel G. Rivero. 1.216.48

Està rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O. Donnell .. Orbiel

Publicacion .= Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordo que se tenga como resolucion final en la instancia y lautos a que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1861. Juan Sunyé, orginal

Centro de Macienda.

Seviller -

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

479 D. Jose Rernandez. . . . 4.417.33 Ausentandome de esta provincia con Real licencia, queda encargado de la parte de administracion civil el Sr. D. Ezequiel Gonzalez, Vice-presidente del Consejo provincial, y de la económica el Sr. D José Juan de Martinez, Administrador de Hacienda 334 D. Andrés Garcia. . . . spilduq

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad para los efectos oportunos. Segovia 12 de Marzo de 1861 = Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Santingo Novella. . .

Presidencia de la Asociacion general de BORTER Ganaderos. minst

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del neino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, num. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vos

cales necesarios y volunta. cuanto consideren conducente la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un ano de anticipacion sean duenos de ciento y cincuenta cabezas. de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberan justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, o en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinticinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion. 7406 Dona Maria Milagro

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo o cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las. Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.=El Marqués de Perales = Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Juzgodo de primera instancia de Sepul-

7695 D. Jann Sanchary

El Licenciado D Félix Ubon, Juez de paz de esta villa de Sepulveda y Regente de la jurisdiccion ordinaria, en ausencia del que lo es en propiedad de la misma y su partido.

Centro de Aucienda.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores á los bienes que ha dejado Baltasar Pascual, vecino que fué de Valleruela de Sepulveda, el cual falleció el 18 de Febrero último abintestato, para que dentro de 30 dias comparezcan á hacer sus reclamaciones en este Juzgado por medio de persona legalmente autorizada, pues pasado que sea sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que hayar lugar, pues así se halla acordado 8020 D. Ventura Nictal .... 4 604,76

8032 Pedro Ballosa . . . 7,362,53 L

por auto de 23 de Febrero úl- timo. Dado en Sepúlveda á 3 de Marzo de 1861.=Félix Ubon.=	8060 Ramon Sevilla 16.906,92 8080 Isidro Velasco 5.803,50 8084 Francisco Villalva 5.328	m to the control of t	Palencia.  9173 D. Domingo Julian 1.246 oc
D. S. O., Manuel de la Mata Ma-	Guadalajara.	The state of the s	0. 1. compostoraria on on solor 1021220.95
juelo.	8155 D. Félix Quijano 1.850,33	Sevilla. Venta leh asus	Valladolid. Pelennos
the granding value of an armine the second of the second o	Cuenca.	8775 D. Juan Gonzalez 16.833,42 8776 Antonio Caraballo 22.986,77	9209 D. José Collantes 8.131,77 9212 Lúcas de Escudero. 4.455,89 9213 Gaspar Gutierrez de
enta y cinco de cerda: lo duo risto	8174 D. Cristobal Martinez. 87,86	Madrid te ob omeganos l	Jesus María 9.749 9215 Antonio Míera 6,798,68
JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.	Madrid.	8806 Doña Marta Dolara 7.230,50 8831 D. Pedro Azcárate 52,59	Madrid.
Continua la relacion de acrecdores al estado, inserta en la Gaceta del Lu-	8195 D. Francisco Diaz Ro- dero 15.152,21	8842 Doña Gertrudis Do- minguez 562,86	9310 Doña Juana Vila 223,24
nes 25 de Febrero.	8282 Doña María Caballero y Ballo 14.409,18	8843 Maria Joaquina Dolz. 55.338,21 8875 Maria Mendez 42.110,48	9312 María de los Dolores Villavicencio 250
Números IMPORTE.  de INTERESADOS. Reales. vn.	8294 Ana Diaz 13.186,71 8353 D. Luis Sarasti 35.939,50	in land a control of a	9330 D. Antonio Sanchez 4.976,98  Ciudad-Real.
salida. Reales. vn.	Centro de Hacienda.	Value of Focus and Propositional Policial Andreas	9346 D. Joaquin Martinez
Coruña.	8389 D. Julian Carabella 515,03	8949 Doña Francisca Ferrer 8.984,65 8940 D. Juan Chacon 4.802.39	Santos
7406 Doña María Milagro	8396 Angel García 664,27	Gerona.	9348 José María García
Murillo 3.650 7423 D. Antonio Ruiz Colina. 413,65	Sevilla.	8953 Doña Gertrudis Soria. 15.573,53	Sanchez 666,77 9349 Francisco Velasco 666,77
Murcia.	8479 D. José Fernandez 4.417,33	mu(1-14 In Oviedo. https://ordenand.com	9350 Nicolás Máximo del Villar 500
7450 D. José Perez Tudela 475,59	Centro de Gobernacion.	8967 D. Miguel del Busto 3.790,59	9351 Cándido Lozano 666,77 9353 Fructuoso Illescas. 666,77
on on one or	8496 D. Manuel Fernandez. 85 8518 José Ruano 4.186,18	Landad out Palencia long in mining	9354 Baltasar Bautista Lo- pez
7466 D. Isidoro Rodriguez. 9.804	8522 Antonio Sanchez 9.144.24	8971 D. Marcelino Amor 14.507,62	9358 Bernardino Rubio 250 9374 José Matías Morales . 558,33
Almeria. 30 Gao da L		8984 Francisco Campos. 467,83 8987 Juan Rodriguez 1.003,36	9381 Pedro Meneses 452,53
7505 D. Juan José del Olmo. 5.187,45	Centro de Estado.	Salamanca.	Madrid.
	8534 D. Andrés García 1.000	TODER MODE TO THE LEGISLAND TO SELECTION OF LEGISLANDS	9386 Doña Juana Tobar 17.118,06 9391 Juana Gallego 9.424,18
Badayoz.	Ciudad-Real.	8990 D. Alejandro de Saban- do 4.604,27	Valencia.
7515 Doña Adelaida y Matil- de de Llera 11.793,77	8565 D. Timoteo Sanchez de las Matas 666.83	Valladolid.	0(42 p r / p r
Rúrgos.	8570 Jose Archidona	9000 D. Pedro Diaz Madro-	9418 Doña Rosa Estiban 7.935,09
7524 D. Enrique Aparicio 1.475,77	Madrid.	viejo	9426 Vicenta Bort 5.434,89  Centro de Hacienda.
7532 Narciso Seron 2.672,48 7564 Miguel Muniani 131	8580 D. Manuel Diez Im-	9006 Fausto Martinez 4.579,15	
7574 Juan Martinez Segundo 1.333,59	8582 Santiago Novella 6.635,30		ro, Maria del Pilaro del veoil
ab, oranga Huelva. Istabalda sonal	8585 Doña Juana Carrillo de Albernoz 10 355,09	9014 D. Joaquin Balzuna 899,89	y María Antonia Osorio 4.664,62
7608 D. Martin Montera de Aristola 371	8589 Mercedes Arévalo 41.574,98 8592 Fernanda Fernandez 784,98	Talaque le sence Cádiz Daibladen Ensantiq	-oln A. Cuenca. Cuenca. 1010 is y lozanon O
Madrid.	8596 Gregoria Angulo 4.597 8597 Luisa Busch 5.385	9015 D. Sebastian Centeno. 29.545,30	9437 Doña Andrea Escaramilla 4.394,33
7695 D. Juan Sancho 3 379,80	8600 Juliana Cavicies y Brun 3.373,98	Ciudad-Real.	-is of referred decretar in si-
Valencia.	8604 Francisca Diaz 485,62 8602 María Diaz Iñiga 6.147,48	9020 D. Francisco Avalos y Calvo	9480 D. Francisco Rivero 3.438,62
7747 D. Vicente Mañan 4.347,39	8604 Josefa García Cam- pero 1.645,65	9025 Dona Maria Manuela	nuinglage als obern an obneg obstall
Centro de Hacienda.	8606 Nicolasa Gutierrez 870,89 8612 María Lopez de Mena 7.938,42	9039 D. Tomás Alejo Martin. 1.694,59	Company of the contract of the
7779 Doña María Salamanca 2.733,33	8615 Maria de la Cruz Ma- dariaga	Navarra.	da barra, apolante, en religion. Fine
Madrid.	8614 Agueda Martinez 9.034 8615 Ana María Nain 11 941,18	9056 D. José Antonio Mar-	- roll ob most   Sevilla C. 171 lo salo si
Take managed on amount on main	8616 Manuela Puertas 7.683,74 8617 Rafaela Riaza 7.433,98	turez 4.107,39	9523 D. Manuel Gonzalez 2.993,74 9528 José Luque 3.958,45
7829 Doña Ezequiela y Ni- colasa de la Bár-	8618 Anastasia Rodriguez 1.652,48 8619 Josefa Sanchez 2.607	soft summer Ded diagnost the Comment	-armoist at shValencia. as a short and and
cena 6.477,62 7852 Elena Doursachira. 25.650	8620 Josefa del Soto 6.196,39 8624 Joaquina del Valle. 9.783,53	9065 D. Manuel de la Viña. 5.161,33	9545 Doña Laureana Morales 8.900
7857 D. Enrique y María Ma- nuela Evangelista. 234,12	8625 D. Juan Font y Blan-	Soria. Soria.	Section of the spirit and the
7859 Doña María Cármen Es- téban	les correspondents hago pagsente	9104 D. Juan Serrano 13.400	Ciudad-Real.
7889 D. Francisco Guzman. 4.038,27 7902 Doña Isabel, Fermin y	Sevilla.	-Elega et almatente anglosis no ogne /	9559 D. Francisco García. 1.754,33
José Angel Hernan- dez	8653 Doña María Isabel Sal- guero 1.167,53	and the second s	Guadalajara.
7915 Emilia Lopez Lerma 291,65 7928 Juana Mendez 13.350	ni de estos Burgos. eschueities	Alegre 13.329	9577 Manuel Bedolla 1.250,18
María de los Santos Navarro 27 220,33	8698 Doña Leocadia Ruiz. 9.600	Barcelona. In manhalining	- (Se continuará.)
7957 María Perez 4 733,33 7973 D. Francisco Roda 6.750	Charles in the Anna America, and an artists of the first of	9137 D. Pedro Fransech 5,711,80 9140 Doña Juana María Gras 27.500	grendida en la venta da los edinatuales.
		Taria Gras 27.500	The state of the s
7996 Doña Manuela Suarez Breton 9.611.98	8729 D. Pedro Pozo 11.814	Oviedo.	Merrono lifetado Egrito o gerco que sa